

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con garantía real
<b>Demandante</b>	Amparo Callejas Rojas
<b>Demandado</b>	Sociedad Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 2021 00066 00
<b>Interlocutorio</b>	963
<b>Asunto</b>	No tiene en cuenta notificación y requiere

Habiéndose requerido a la parte demandante para que allegara constancia de la confirmación de recibido del servidor de la notificación realizada a la parte demandada, el apoderado aportó memorial por correo electrónico el 17 de septiembre de 2021 (Pdf 32).

En el mismo, se evidencia pantallazo del correo electrónico remitido a la demandada, y arguye el apoderado en su escrito *"se realiza envío de imagen digital del servidor donde data la recepción del mismo, o en este caso, el no rechazo de servidor al correo inscrito en cámara de comercio de la parte demandada"*.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que la notificación aportada no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme la exequibilidad condicionada de la Sentencia C-420 de 2020; en tanto que en esta última se dispuso que el término dispuesto en la norma en cita, *"empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"* (Resaltos del despacho)

Así pues, en tanto lo aportado por el apoderado demandante se limita a la constancia de remisión del correo con la notificación, y no existe acuse de recibo ni prueba de acceso del destinatario al mensaje, como garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional, no se tendrá en cuenta la notificación allegada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma el trámite de notificación personal y remita constancia de ello.

Por otra parte, evidenciado que desde el 13 de mayo de 2021 en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes objeto de garantía real, sin que a la fecha obre en el expediente constancia

de la inscripción de dicha medida, se requiere a la parte demandante para que gestione lo pertinente.

Así las cosas, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, para que dé cumplimiento a lo exigido y notifique en debida forma a la demanda o allegue constancia del perfeccionamiento de la medida de embargo, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso, de conformidad con el contenido del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**